

**INFORME No. 15/17**

**PETICIÓN 358-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL LARIOS UGALDE

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 16

27 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 15/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Larios Ugalde. Costa Rica. 27 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 15/17**

**PETICIÓN 358-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL LARIOS UGALDE

COSTA RICA

27 DE ENERO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Enrique Infante Rojas y Miguel Ángel Larios Ugalde |
| **Presunta víctima:** | Miguel Ángel Larios Ugalde |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); artículo 7 del Protocolo de San Salvador; y otros instrumentos de Derecho Internacional de Derechos Humanos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 23 de marzo de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de abril de 2007 y 15 de febrero de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 17 de mayo de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 26 de agosto de 2011 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 17 de enero de 2012 y 7 de mayo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de septiembre de 2012 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 8 de abril de 1970)  No, Protocolo de San Salvador en los términos de la Sección VII |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos:** | Sí, 27 de septiembre de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 23 de marzo de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios manifiestan que la presunta víctima era juez integrante del Tribunal de Pérez Zeledón, el cual en abril de 1997 resolvió la causa penal 97-20063-030 imponiendo una condena de 18 años de prisión a dos personas acusadas de delitos de narcotráfico, fallo confirmado por la Sala de Casación. Posteriormente, a inicios del año 1999 la defensa de los sentenciados, al solicitar la aplicación retroactiva de una norma más favorable, planteó un incidente de modificación de pena que fue rechazado por el Juzgado de Ejecución de Pena de Alajuela. La defensa apeló tal decisión ante el Tribunal de Pérez Zeledón, el cual dispuso devolver el asunto al juez de ejecución, ordenándole que resuelva el incidente. Éste, no obstante, no cumplió con la orden del Tribunal y se declaró incompetente pues consideró que su obligación era garantizar la sanción impuesta y no establecer una nueva pena. Frente a esta decisión, la defensa presentó una apelación nuevamente al Tribunal de Pérez Zeledón, el cual, interpretando las nuevas disposiciones del Código de Procesal Penal de 1998, acogió el recurso de apelación y determinó reducir la pena de los dos sentenciados a 6 años de prisión el 9 de julio de 1999.
2. Los peticionarios refieren que, en el mes de octubre de 1999, a raíz de información difundida en medios de prensa relacionada a supuestos hechos de corrupción de autoridades judiciales, la Corte Plena ordenó iniciar investigaciones contra los jueces y fiscales que tomaron decisiones referidas a reducción de penas. En ese sentido, y en consideración a los hechos relatados anteriormente, la presunta víctima fue sometida a un proceso administrativo acusada de haber conocido un asunto que no era de su competencia y de reducir drásticamente una sentencia condenatoria. Así, con base en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial[[4]](#footnote-5), la Corte Suprema de Justicia el 20 de marzo de 2000 determinó que la presunta víctima había cometido un error grave al resolver el caso alejándose de las líneas jurisprudenciales y la normativa existente, por lo que dispuso su destitución del cargo de juez.
3. La presunta víctima interpuso un recurso de reconsideración que fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 2000. Posteriormente, presentó una demanda ordinaria laboral ante el Juzgado de Trabajo de Pérez Zeledón solicitando se declare injusto el despido y se ordene su reinstalación. El 10 de septiembre de 2004 el Juzgado rechazó las dos pretensiones principales y acogió parcialmente la pretensión subsidiaria de trasladar las cuotas cotizadas para el régimen de pensiones del Poder Judicial al régimen de la Caja de Seguro Social. Contra dicha sentencia la presunta víctima interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de la Zona Sur de Pérez Zeledón alegando prescripción. El 15 de julio de 2005 el Tribunal rechazó el recurso por considerar que no hubo defectos de procedimiento u omisiones capaces de producir nulidades o indefensión, declarando sin lugar la excepción de prescripción. Contra dicha decisión, la presunta víctima presentó recurso de casación ante la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia solicitando se declare injusto el despido y sea reinstalado a su cargo. Luego de analizar cada uno de los argumentos planteados por la parte actora, la Sala rechazó el recurso el 22 de marzo de 2006 concluyendo que “se ha creado una situación objetiva de desconfianza total y absoluta en la labor que realiza el actor como funcionario judicial, lo cual hace imposible su continuidad en el Poder Judicial”. Dicha sentencia, la cual tuvo dos votos disidentes, fue notificada el 27 de septiembre de 2006.
4. Por otra parte, los peticionarios señalan, como elemento de contexto, que además del proceso disciplinario el señor Larios Ugalde fue acusado penalmente por falta de competencia pero fue absuelto de todo cargo el 8 octubre de 2003 tras comprobarse que él y otro magistrado fueron engañados e inducidos a error por el tercer magistrado y el fiscal. De acuerdo a la sentencia, “dista mucho de haberse acreditado en debate que consciente y voluntariamente [la presunta víctima] tuviera todo el conocimiento de que lo que dictaba era contrario a la ley” y el magistrado Pérez González “quien sí conocía a fondo el expediente y la misma jurisprudencia de la Sala III, como lo admitió en debate y se acreditó en el análisis anterior, voluntariamente procedió a redactar dicha decisión, omitiendo datos básicos a sus compañeros que pudieran desviarlo de su cometido”. Indica el peticionario que el contenido de dicha sentencia fue presentado en el marco del recurso de casación en el proceso laboral, pese a lo cual este recurso fue rechazado. Adicionalmente, refiere que debido a la aplicación del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que le otorga a la Corte Plena la facultad de destituir autoridades judiciales, varios jueces acudieron a la Sala Constitucional solicitando se declare la inconstitucionalidad del párrafo segundo del citado artículo. No obstante, en todos los casos dicho tribunal ha rechazado tales pretensiones sosteniendo que el artículo en su integridad se encuentra conforme a la Constitución costarricense.
5. Los peticionarios sostienen que la destitución de la presunta víctima violó su garantía de independencia judicial, de derecho al trabajo y de acceso y estabilidad en la función pública, toda vez que la Corte Suprema, actuando más allá de su potestad disciplinaria y amparada en una disposición normativa que es ambigua, arbitraria y que no define expresamente las conductas reprochables, valoró el contenido de sus fallos, interpretaciones y resoluciones judiciales para luego imponerle la sanción máxima.
6. El Estado sostiene que la petición es inadmisible en el marco de las disposiciones del artículo 47.b de la Convención. Refiere que los hechos denunciados no caracterizan una violación de derechos humanos, pues los procesos judiciales desarrollados en relación al presente caso fueron llevados ante tribunales competentes, independientes e imparciales conforme a las reglas del debido proceso. Así, destaca que el hecho que la decisión final, tanto a nivel disciplinario como judicial en el ámbito laboral, haya sido perjudicial a los intereses de la presunta víctima, no puede reputarse como una violación a la Convención Americana.
7. Argumenta el Estado que, previo a la investigación penal, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia estableció que existió una grave negligencia que motivó la irregular actuación en la administración de justicia por parte de la presunta víctima, por lo que, en atención al ordenamiento interno, se procedió conforme a derecho al imponérsele una sanción disciplinaria por el incumplimiento de deberes que le eran propios en razón al cargo que desempeñaba. Al respecto, indica que el 20 de marzo de 2000 la Corte Plena acordó separar a la presunta víctima de su cargo de juez debido a errores graves e injustificados   
   (mala praxis jurídica grave) en la administración de justicia por haber asumido una competencia que no le correspondía, en lugar de plantear el conflicto de competencia ante la Corte Plena. En cuanto a la alegada violación de la independencia del juez, el Estado señala que la Corte Plena estimó que la misma no es irrestricta pues, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, el juzgador debe hacerlo de conformidad con las normas del ordenamiento jurídico.
8. Respecto a la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia del 22 de marzo de 2006 que confirma el fallo recurrido, el Estado destaca que la Sala aplicó el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual, si bien se rechazará toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas, “en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que ésta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario”. Destaca el Estado que en dicha sentencia la Sala Segunda consideró “como irregular que el Tribunal de Pérez Zeledón, actuando como segunda instancia, se hubiera arrogado la competencia para resolver el rebajo de la pena de los sentenciados, sin que existiera un pronunciamiento de primera instancia”.
9. En consecuencia, sostiene que, en función del principio de subsidiariedad y complementariedad, la Comisión no es un tribunal de alzada que tenga la facultad de examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia y, de hacerlo, intervendría como una “cuarta instancia”.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios señalan que la presunta víctima agotó los recursos internos administrativos y judiciales, toda vez que, contra la resolución de 20 de marzo de 2000 que determinó su destitución del cargo de juez, interpuso un recurso de reconsideración que fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 2000. Posteriormente, denunciando su despido, presentó una demanda ordinaria laboral que fue rechazada en sede de casación el 22 de marzo de 2006, sentencia notificada el 27 de septiembre de 2006. Por su parte, el Estado no ha indicado argumento alguno respecto al agotamiento de recursos internos, ni controvirtió lo indicado por el peticionario al respecto. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos mediante la sentencia que le fue notificada el 27 de septiembre de 2006, en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. En vista que la petición fue presentada el 23 de marzo de 2007, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que deberá estudiarse en etapa de fondo si la destitución de la presunta víctima de su cargo de juez en un proceso disciplinario respetaron las garantías establecidas en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible. Finalmente, en relación al artículo 7 del Protocolo de San Salvador, la CIDH resalta que el artículo 19.6 de dicho tratado consagra una cláusula limitada de competencia para que los órganos del Sistema Interamericano puedan pronunciarse sobre peticiones individuales relacionadas con los derechos consagrados en los artículos 8 a) y 13. En ese sentido, la Comisión no tiene competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre la posible violación del artículo 7 del Protocolo de San Salvador.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 23 de la Convención Americana y 7 del Protocolo de San Salvador;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los peticionarios indican que el Artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que:

   Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas.

   Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que ésta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario. [↑](#footnote-ref-5)